



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

Copia fiel del Original

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000341 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

**VISTO:** El Oficio N° 525-2015/GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 26 de mayo del 2015, Solicitud de Registro N° 0004464, de fecha 04 de junio del 2015, Solicitud de Registro N° 0005677, de fecha 20 de julio del 2015, Informe N° 662-2015/GOB.REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de noviembre del 2016, Oficio N° 329-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRDE-GR, de fecha 16 de noviembre del 2015 y Oficio N° 014/2016-GOBIERNO REGIONAL-TUMBES-DRAT-OAJ-DR, de fecha 05 de enero del 2016;

### CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 132-2013/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 01 de agosto del 2013, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, aprobó la Propuesta Técnica para Concesión Forestal No Maderable con Fines de Uso de otros productos del Bosque de 13,605.0292 Has., ubicada en el Sector Plateritos, Distrito de Canoas de Punta Sal, Provincia y Departamento de Tumbes, representada por el señor LUIS CARLOS MOGOLLON OLAYA presidente de la ASOCIACION “SEÑOR DE LA DIVINA MISERICORDIA – PLATERITOS BOSQUE SALADO GRANDE SALADO CHICO”;

Que, mediante Resolución Directoral N° 114-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de noviembre del 2014, la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, se aprobó el Plan General de Manejo Forestal (PGMF) y el Plan Operativo Anual (POA) del 1er Año para la Concesión Forestal con Fines No Maderables para Uso de otros Productos del Bosque en un área de 10,000.00 has ubicada en el sector Plateritos – Bosque Salado Grande – Bosque Salado Chico en el distrito de Canoas de Punta Sal, provincia de Contralmirante Villar, departamento de Tumbes;

Que, mediante Resolución Directoral N° 026-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 26 de marzo del 2015, emitida por la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, se declaró improcedente el recurso de Reconsideración formulado por la Abogada Juana Olinda Rojas Cruz apoderada de los Señores Eduardo Bernardo Silva Beck, Bernardo Silva Beck, Luciano Silva Alarco, Luciano Miguel Silva Checa, todos con domicilio personal y procesal en la Av. Mariscal Castilla N° 727 – Tumbes, por haber sido interpuesto fuera del término de ley (extemporáneo);

Que, mediante Expediente de Registro N° 1540, de fecha 20 de abril del 2015, la Abogada JUANA OLINDA ROJAS CRUZ, apoderada de los señores Eduardo Silva Beck, Bernardo Silva Beck, Luciano Silva Alarco y Luciano Miguel Silva Checa interpone recurso impugnativo de apelación contra la Resolución Directoral N° 026-2015/GOB.REG. TUMBES-



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 00000341 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

DRAT-D, de fecha 26 de marzo del 2015, argumentando que, uno de los requisitos de validez del Acto Administrativo es que el mismo se expida dentro de un Procedimiento Regular, es decir que la emisión del Acto Administrativo debe respetar las garantías mínimas de todo procedimiento; que tomó conocimiento de las Resoluciones Directorales N° 132-2013/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 01 de agosto del 2013 y N° 114-2014/ GOB. REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de noviembre del 2014 en forma circunstancial el día 15 de diciembre del año 2014, habiéndosele concedido el referido día las copias solicitadas, por lo que dentro del plazo procesal acudió en representación de sus poderdantes con el referido recurso de reconsideración contra dichas resoluciones; así mismo refiere que la resolución impugnada argumenta arbitrariamente que el recurso se ha presentado en forma extemporánea, pero sucede que sus poderdantes jamás se les ha tenido en cuenta, por lo que nunca fueron notificados; y por los demás hechos que expone;

Que, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 209° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, **“El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico”**; consecuentemente lo que se busca con este recurso es obtener un segundo parecer jurídico de la administración sobre los mismos hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, asimismo, de conformidad con el Principio de Legalidad a que se refiere el numeral 1.1 del Artículo IV de la Ley 27444, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **“Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho”**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, en primer lugar es de precisar que, por seguridad jurídica los actos administrativos no pueden estar indefinidamente expuestos al riesgo de una revisión por vía de recurso, sólo se admite cuestionarlos dentro del plazo perentorio de quince días hábiles desde la comunicación. Vencido dicho plazo la contradicción es extemporánea; en el presente caso, la impugnación de la Resolución Directoral N° 026-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 26 de marzo del 2015, vía apelación, ha sido interpuesto por la administrada dentro del plazo ley, por lo que corresponde pronunciarnos sobre el fondo del asunto;



## GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

### RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000341 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 6 JUN 2017

Que, ahora bien, con respecto a los recursos de reconsideración que interpuso la administrada contra las Directorales N° 132-2013/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 01 de agosto del 2013 y N° 114-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de noviembre del 2014, en la cual solicitaba la nulidad de dicho actos administrativo, es de anotar que la nulidad es consecuencia de un vicio en los elementos constitutivos del acto (competencia, objeto o contenido, finalidad pública, motivación y procedimiento regular). En el derecho administrativo, el particular o administrado sólo puede pedir la nulidad **si está legitimado**, es decir solamente en los casos en que el acto afecte sus derechos subjetivos o intereses legítimos;

Que, en ese sentido, el inciso 11.1 del Artículo 11° de la Ley N° 27444, Ley del procedimiento Administrativo General, establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título II, Capítulo II de la presente Ley. Es decir, a través de los recursos de reconsideración, apelación y revisión (resuelto por instancia de competencia nacional);

Que, por su parte, el inciso 206.1 del Artículo 206° de la norma bajo comentario, señala que: **“Conforme a lo señalado en el Artículo 108, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...);**

Que, de las normas expuestas, se colige que el derecho a recurrir contra los actos administrativos adversos constituye una de las manifestaciones principales del derecho de petición administrativa, en su modalidad de facultad de contradicción. Dicha facultad, permite a los administrados – interesados disentir con la Administración dentro de un procedimiento abierto o mediante uno nuevo, y contradecir una decisión del Estado preexistente;

Que, ahora bien, para que un administrado pueda válidamente intervenir en un procedimiento administrativo y constituirse como parte interesada, o para que pueda interponer cualquier recurso administrativo, es preciso que se halle legitimado para ello. Esto supone que el administrado posea una aptitud especial jurídicamente relevante necesaria para ser parte en un procedimiento, fundamentando en la circunstancia de ser el titular de un derecho subjetivo o de un interés legítimo, afectado por relaciones jurídicas creadas, modificado o extinguido por la administración pública. Es pues, la titularidad de un derecho subjetivo o de un interés legítimo lo que da lugar a que las partes queden legitimadas para intervenir en el proceso o interponer un recurso administrativo;

Que, el Artículo 109° de la ley bajo comentario, se establece que para interponer un recurso administrativo, y, por ende, promover la revisión de un acto administrativo, el administrado debe ser titular de: a) Un derecho subjetivo reconocido por el ordenamiento; o, b) Un interés legítimo, que además debe ser personal, actual y probado;



# GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

“Año del Buen Servicio al Ciudadano”

## RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL N°00000341 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 06 JUN 2017

Que, en el presente caso, los administrados a través de su abogada, cuestionan dos (02) actos administrativos contenidos en las Resoluciones Directorales N° 132-2013/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 01 de agosto del 2013 y N° 114-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de noviembre del 2014 que no eran parte de dichos procedimientos;

Que, según el contenido de los actos administrativos antes señalado, estos fueron iniciados a solicitud de la ASOCIACION “SEÑOR DE LA DIVINA MISERICORDIA-PLATERITOS BOSQUE SALADO GRANDE SALADO CHICO”, en virtud a los Expedientes de Registro N° 2324 de fecha 08 de julio del 2013 y Expediente de Registro N° 4116 de fecha 25 de noviembre del 2013;

Que, en lo actuado, los administrados no acreditan ser titulares de terrenos eriazos en las áreas propuestas para Concesión Forestal de la referida Asociación; en ese sentido, no son titulares de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo; pues para promover la revisión de un acto administrativo a través de los recursos impugnativos que establece la Ley, el administrado debe reunir ciertos requisitos, y uno de ellos, es que la titularidad de un derecho subjetivo como factor de legitimación para recurrir de un acto administrativo, corresponde cuando alguna norma jurídica asigna un determinado derecho que debe ser reconocimiento en el procedimiento, o cuando poseyendo ya un derecho reconocido administrativamente, debe acudir a la Administración para remover un obstáculo que se opone a él; asimismo, es de precisar que para que concurra un interés legítimo debe ser un interés probado;

Que, de acuerdo a lo expuesto, y aplicando el caso concreto que es materia de examen, se puede establecer que los señores Eduardo Silva Beck, Bernardo Silva Beck, Luciano Silva Alarco y Luciano Miguel Silva Checa, carecen de interés legítimo personal, para recurrir las Resoluciones Directorales N° 132-2013/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 01 de agosto del 2013 y N° 114-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de noviembre del 2014. En consecuencia, deviene en infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 026-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 26 de marzo del 2015;

Que, de otro lado, en aplicación del Principio de legalidad establecido en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, es necesario que la Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, como instancia que emitió las Resoluciones Directorales N° 132-2013/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 01 de agosto del 2013 y N° 114-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de noviembre del 2014, efectuó un análisis exhaustivo de dicho actos administrativos para conocer si estos han sido emitidos sin contravenir las normas jurídicas; asimismo, dicho sector debe tener en cuenta el Acuerdo de Consejo Regional N° 101-2014/GOB.REG.TUMBES-CR-CD, de fecha 30 de diciembre del 2014, donde se le recomienda se declare de oficio la nulidad de la Concesión de 10,000 hectáreas de terreno a la Asociación Divina





GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES

"Año del Buen Servicio al Ciudadano"

RESOLUCION GERENCIAL GENERAL REGIONAL
Nº 00000341 -2017/GOB. REG. TUMBES-GGR

Tumbes, 10 6 JUN 2017

Misericordia de la ex Hacienda Plateritos, previo el ejercicio del Derecho de Defensa de la referida Asociación.

Por las consideraciones expuestas, estando a la Opinión Legal emitida en el Informe Nº 662-2015/GOB.REG.TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 05 de noviembre del 2015, contando con la visación de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica y Secretaría General Regional del GOBIERNO REGIONAL TUMBES;

En uso de las facultades otorgadas por la Directiva Nº 006-2017/GOB.REG.TUMBES-GGR-GRPPAT-SGDI-SG, denominada "DESCONCENTRACION DE FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS DEPENDENCIAS DEL GOBIERNO REGIONAL TUMBES, aprobada por Resolución Ejecutiva Regional Nº 000107-2017/GOB.REG.TUMBES-GR, de fecha 26 de abril del 2017;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso impugnativo de apelación interpuesto por la Abogada JUANA OLINDA ROJAS CRUZ, apoderada de los señores Eduardo Silva Beck, Bernardo Silva Beck, Luciano Silva Alarco y Luciano Miguel Silva Checa, contra la Resolución Directoral Nº 026-2015/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 26 de marzo del 2015., por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- Disponer, que la Dirección Regional de Agricultura, previamente revise exhaustivamente la legalidad de las Resoluciones Directorales Nº 132-2013/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 01 de agosto del 2013 y Nº 114-2014/GOB.REG.TUMBES-DRAT-D, de fecha 04 de noviembre del 2014, debiendo tener en cuenta el Acuerdo de Consejo Regional Nº 101-2014/GOB.REG.TUMBES-CR-CD, de fecha 30 de diciembre del 2014, donde se le recomienda se declare de oficio la nulidad de la Concesión de 10,000 hectáreas de terreno a la Asociación Divina Misericordia de la ex Hacienda Plateritos.

ARTICULO TERCERO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento del interesado, Dirección Regional de Agricultura de Tumbes, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL TUMBES
Lic. Adm. Ebeonio Chanduvi Vargas
C.I.D. Nº 06247
GERENTE GENERAL

